República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-103478302-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA Expte. N° 37.773-A (INCIDENTE) GIROS TRANSPORTE RODOVIARIO LTDA. y OTRA c/ DGA s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados**: "GIROS TRANSPORTE RODOVIARIO LTDA. y OTRA c/ DGA s/ Incidente de beneficio de litigar sin gastos"**; **Expediente N° 33.773-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta procedente el pedido de beneficio de litigar sin gastos (conf. arts. artículos 2, 3, 7 y 9 de la ley 25.962 y los arts. 78 y ss. del C.P.C.C.N.) solicitado por GIROS TRANSPORTE RODOVIARIO LTDA. mediante apoderada, y la ATA Marcela Fabiana CLAUS, ambas con patrocinio letrado, con relación a la causa principal, en la que interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Nro. 1359/2013 (AD PASO) dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en la Actuación SIGEA Nº 12307-56-2013/1, especificándose que por dicha resolución se rechazó el procedimiento de impugnación impetrado contra el cargo N° 13042LMAN003640T.

II.- <u>Fundamentos de las coactoras:</u> A fs. 3/8vta. obra el recurso de apelación interpuesto por las coactoras y a fs. 10 y vta. promueven el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del CPCCN esgrimiendo la carencia de recursos para afrontar el pago de la tasa. Sostiene que dicho gasto se aleja de la realidad económica actual de las accionantes. Ofrecen prueba informativa y solicitan se conceda el beneficio solicitado.

III.- Que a fs. 12, en los términos de lo dispuesto por el art. 80 del CPCCN, se dispuso el libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble y a diferentes entidades bancarias. A fs. 64 se corre traslado de la prueba producida a las partes y a la División Coordinación Impuestos y Sellos y Varios de la AFIP, no habiéndose efectuado contestación por ninguna de las mencionadas.

Que a fs. 68 se elevan los autos a la Sala “G” a fin de resolver el beneficio solicitado y, seguidamente, a fs. 69 se pasan los mismos a sentencia.

IV.- Que el beneficio solicitado se encuentra encaminado a evitar el pago de la tasa de actuación ante el Tribunal, pago establecido por el art. 1º de la ley 25.964, debiendo resolverse aquí si le es aplicable a las coactoras la exención que prevé el art. 9º de la aludida ley.

Así, el art. 9º de la ley 25.964 establece, dentro de las exenciones del pago de la tasa por actuaciones ante este Tribunal, la referida a: *“...las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar”*.

Cabe señalar que dicho beneficio se encuentra reglado en los artículos 78 y sigtes. del C.P.C.C.N.. El artículo citado dispone que: *“Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...”*.

El referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y -por el otro lado- en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *“la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”* no siendo exigible para su concesión *“acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos casuídicos”* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

V.- Que resulta dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con el patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Que, a tal fin entonces, corresponde evaluar la prueba producida en autos. La misma consistió en el libramiento de oficios al Banco Nación, al Banco de Entre Ríos, al Banco de Corrientes, al Banco Francés y al Banco Patagonia (todas sucursales de la localidad de Paso de los Libres). Asimismo, se libró oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes. De las respuestas con las que se cuenta en autos, se obtienen las siguientes conclusiones:

-respecto de GIROS TRANSPORTE RODOVIARIO LTDA., el Banco Nación, el Banco de Entre Ríos y el Banco de Corrientes informaron que la firma no opera con dichas entidades bancarias (ver fs. 30, 39 y 46).

Asimismo, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no se hallaron bienes inmuebles inscriptos a nombre de la firma en el ámbito de la provincia de Corrientes.

- respecto de la ATA, Marcela Fabiana CLAUS, no se ha producido prueba alguna. El Banco de Corrientes informa –equivocadamente- sobre otra persona física, que resulta ser la apoderada de la firma, que nada tiene que ver aquí con la solicitud del beneficio. (ver fs. 46)

Que, en consecuencia, considero que la prueba producida en autos resulta insuficiente a los fines de probar la realidad económica que alegan las coactoras. De las entidades bancarias oficiadas, sólo tres de ellas produjeron una respuesta conducente a cumplir con lo requerido en los oficios, y respecto de las restantes, las coactoras no impulsaron o reiteraron las requisitorias a fin de acreditar la carencia de recursos que alegan para hacer frente al pago de la tasa de actuación.

VI.- Que, por lo expuesto y no habiendo quedado fehacientemente acreditado en autos que las coactoras a la fecha de interposición del recurso, momento en que debe ingresar el pago de la tasa de actuación, no tuvieran recursos disponibles ni la posibilidad de obtenerlos, para solventar la tasa de actuación, no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado.

Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, tampoco se advierte que pueda verse conculcado el derecho de defensa de las recurrentes, por cuanto -en particular- el incumplimiento de la intimación de pago de la tasa de actuación no implica la suspensión del trámite del juicio sino el libramiento del certificado de deuda y su remisión a la D.G.I. a los efectos expresados en el art. 7º segundo párrafo de la ley 25.964. Sin imposición de costas.

Por lo expuesto, VOTO POR:

1.- Denegar el pedido del beneficio de litigar sin gastos solicitado por las incidentistas GIROS TRANSPORTES RODOVIARIOS LTDA. y Marcela Fabiana CLAUS. Sin costas.

2.- Intimar a las coactoras a que, en el plazo de cinco (5) días de notificadas de la presente, ingresen la suma de $ 4.214,15.- en concepto de tasa de actuación (conf. arts. 1º, 2º y 3º de la ley 25.964).

El Dr. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Denegar el pedido del beneficio de litigar sin gastos solicitado por las incidentistas GIROS TRANSPORTES RODOVIARIOS LTDA. y Marcela Fabiana CLAUS. Sin costas.

2.- Intimar a las coactoras a que, en el plazo de cinco (5) días de notificadas de la presente, ingresen la suma de $ 4.214,15.- en concepto de tasa de actuación (conf. arts. 1º, 2º y 3º de la ley 25.964).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.09.28 13:12:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.09.28 15:05:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.09.28 20:27:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 20:28:15 -03:00